

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14971 DECRETO 2157/1974, de 20 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1974/75.

Los Decretos reguladores de las últimas campañas han venido introduciendo medidas tendentes a una mejora de la calidad de los vinos y a un ordenamiento del mercado en unos niveles de precios deseables para la producción y para el consumo. El presente Decreto, en esa misma línea, recoge nuevamente preceptos como la entrega vínica obligatoria en orden a una mejor calidad; y modifica y contempla nuevas ayudas dirigidas a conseguir garantías tanto para el consumidor, manteniendo el precio de intervención superior igual al de la pasada campaña, como para el productor, ajustando la intervención de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino a la situación de costos que vienen incidiendo en el cultivo de la vid y a la cotización de vinos en los mercados nacional e internacional.

Se mantiene la ordenación del mercado de alcoholes, habiéndose estimado conveniente coordinar el precio de los alcoholes etílicos con destino a usos industriales, mantenido en regulaciones anteriores invariable durante muchos años, a la evolución de esta materia prima en los mercados internacionales.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Régimen de precios.

Uno. Durante la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, la uva, el vino en origen y los alcoholes-vínicos estarán en régimen de precios libres.

Dos. Los vinos embotellados acogidos a una Denominación de Origen o sujetos a Impuesto de Lujo estarán en régimen de precios libres.

Tres. Los demás vinos, a granel o embotellados, estarán en régimen de precios de vigilancia especial con márgenes comerciales máximos.

Artículo segundo. Actuación del F. O. R. P. P. A. y de la C. C. E. V.

Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino, en lo sucesivo C. C. E. V., actuará en el mercado de vinos y alcoholes vínicos como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., cumpliendo las misiones y fines que en la presente disposición se le encomiendan y aquellas que en el desarrollo de las mismas pueda encomendarle el F. O. R. P. P. A.

Dos. El F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de la C. C. E. V. los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, y ejercerá en el desarrollo de la campaña las facultades que le reconoce la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Artículo tercero. Juntas Locales Vitivinícolas.

Uno. En todos los términos municipales productores de uva o donde se elaboren productos de transformación de la uva, se constituirá una Junta Local Vitivinícola, que dependerá de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios (I. M. O. P. A.), del Ministerio de Agricultura.

Dos. Las funciones, normas de constitución y funcionamiento de estas Juntas Locales Vitivinícolas serán las establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Agricultura al comienzo de la presente campaña.

CAPITULO SEGUNDO

VINOS Y MOSTOS

Artículo cuarto. Definiciones.

Uno. *Vino tipo*.—A los efectos de la presente disposición, se tomará como vino tipo para la determinación del precio testigo el vino blanco, seco, en rama y apto para el consumo.

Dos. *Precio testigo*.—Es el precio medio ponderado obtenido para el vino tipo, propiedad del productor, en los mercados testigos y referido a operaciones al contado en bodega.

Tres. *Precio de garantía a la producción*.—Es el precio al que el F. O. R. P. P. A., a través de la C. C. E. V., deberá adquirir todo el vino de producción nacional que se le ofrezca por los viticultores de su propia elaboración en las condiciones establecidas en el artículo catorce.

— Precio indicativo: Es el nivel deseable para el precio testigo durante la campaña.

— Precio de intervención superior: Es el nivel del precio testigo a partir del cual el Gobierno adoptará las medidas oportunas de contención de precios.

Artículo quinto. Promoción y propaganda genérica de vinos y mostos.

Con el fin de fomentar al máximo la utilización de los mostos, así como un mejor conocimiento de los vinos españoles, el Ministerio de Comercio, con la colaboración de los Organismos que estime necesarios, podrá promover la realización con regularidad de campañas de propaganda genérica de mostos y vinos nacionales de calidad.

Artículo sexto. Precios.

Uno. El precio base de garantía a la producción (en lo sucesivo «Precio de garantía») para vinos de las características que se especifican en el artículo catorce, será de cincuenta y tres pesetas hectogrado.

Dos. El precio indicativo se fija en setenta y cinco pesetas hectogrado.

Tres. El precio de intervención superior se fija en ochenta pesetas hectogrado.

Artículo séptimo. Regulación del mercado.

Uno. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán antes del uno de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro los mercados testigos y las normas para la recogida de datos y elaboración del precio testigo.

Dos. La C. C. E. V. determinará el precio testigo correspondiente a cada semana.

Tres. La C. C. E. V. intervendrá en el mercado de la forma siguiente:

Primero. Cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo la C. C. E. V. adoptará las medidas de inmovilización que se especifican en el artículo noveno.

Segundo. a) Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas al precio indicativo la C. C. E. V. podrá proceder a la cancelación de contratos de inmovilización según se especifica en el artículo noveno.

b) Una vez cancelados los contratos de inmovilización y cuando el precio testigo alcance el ciento cinco por ciento del precio indicativo, la C. C. E. V. podrá ofertar en el mercado sus existencias de vino al precio indicativo.

Cuatro. Cuando el precio testigo alcance durante dos semanas consecutivas el noventa y cinco por ciento del precio de intervención superior, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno las medidas pertinentes para la contención de precios, que serán aplicadas cuando se alcance el precio de intervención superior.

Cinco. Si las circunstancias especiales hicieran preciso llegar a determinadas operaciones de exportación, a propuesta del F. O. R. P. P. A., el Gobierno podrá fijar precios especiales a los vinos y alcoholes en poder de la C. C. E. V., que se destinen a tal fin.

Artículo octavo. Anticipos de campaña.

Uno.—Anticipos a los viticultores.

Uno.Uno. La C. C. E. V., a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas correspondientes, propondrá al F. O. R. P. P. A. la apertura de bodegas en régimen cooperativo en las zonas donde se prevea que el precio de la uva pueda descender de los precios que figuran en el anexo único de la presente disposición.

Uno.Dos. De acuerdo con las normas complementarias que a propuesta de la C. C. E. V. establezca el F. O. R. P. P. A., los viticultores que entreguen uva en dichas bodegas percibirán en concepto de anticipo la cantidad de una peseta con sesenta céntimos por kilogramo.

Uno.Tres. Los gastos originados por la apertura y funcionamiento de estas bodegas serán por cuenta de los viticultores.

Uno.Cuatro. Los anticipos serán reintegrables antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, y devengarán el interés anual que a estos efectos tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Dos.—Anticipos a Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización.

Dos.Uno. Con el fin de facilitar la comercialización de sus vinos y mostos el F. O. R. P. P. A., dentro de los límites de su Plan financiero, previo informe de la C. C. E. V., y de acuerdo con las normas que establezca, concederá a las Cooperativas Vitivinícolas y Grupos Sindicales de Colonización que lo soliciten un anticipo de dos pesetas con cincuenta céntimos por litro de vino que hayan de elaborar, siempre y cuando tengan amortizado, en su caso, el anticipo concedido en la campaña anterior.

Dos.Dos. La solicitud de la primera mitad de este anticipo deberá realizarse antes del uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. El F. O. R. P. P. A., en base de las solicitudes informadas por la C. C. E. V., hará efectiva la citada cantidad con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos.Tres. Una vez elaborado el vino, y antes del diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco, las Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización podrán solicitar la segunda mitad del anticipo.

El F. O. R. P. P. A., si las circunstancias de la campaña lo aconsejan, concederá esta segunda mitad del anticipo siempre y cuando quede depositada, como garantía prendaria, una cantidad de vino, valorado al precio de garantía, equivalente al cien por ciento del anticipo total. Esta segunda mitad del anticipo deberá hacerse efectiva por el F. O. R. P. P. A., en su caso, antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Dos.Cuatro. Las Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización que no soliciten la segunda mitad del anticipo, deberán depositar como garantía prendaria la cantidad de vino correspondiente a la primera mitad del anticipo, de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior.

Dos.Cinco. El vino depositado como garantía prendaria de los anticipos concedidos no podrá acogerse a los beneficios previstos a la inmovilización de vino en el artículo noveno.

Dos.Seis. La concesión de la primera mitad del anticipo que da supeditada al cumplimiento de la entrega vinica de la campaña anterior y la segunda mitad a haber efectuado la declaración de productos correspondientes a la entrega vinica obligatoria de la presente campaña.

Dos.Siete. La fecha límite de amortización del préstamo y sus intereses será el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo noveno. Inmovilización en la campaña de vino.

Uno. A partir de uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro hasta el uno de junio de mil novecientos setenta y cinco la C. C. E. V. podrá suscribir contratos de inmovilización de vinos con los elaboradores que voluntariamente deseen efectuarlo y que utilicen uva propia o adquirida a precios no inferiores a los señalados en el anexo único de la presente disposición.

El F. O. R. P. P. A., a propuesta de la C. C. E. V., podrá limitar estas medidas de intervención a determinadas zonas y vinos.

Dos. Estos contratos se ajustarán al modelo que establezca la C. C. E. V., previa aprobación del F. O. R. P. P. A., siendo preceptiva para su formalización la presentación por los interesados del certificado de análisis señalado en el artículo catorce.

Tres. La C. C. E. V. aceptará ofertas de inmovilización en las circunstancias que prevé el artículo séptimo, apartado tres primero.

Cuatro. Excepcionalmente estos contratos de inmovilización, si la C. C. E. V. lo autoriza, podrán ser resueltos a petición del interesado.

Asimismo, y en las circunstancias que prevé el artículo séptimo, apartado tres-segundo, por el F. O. R. P. P. A. podrá disponerse la resolución total o parcial de los contratos, a propuesta o previo informe de la C. C. E. V.

Cinco. En cualquier caso, los contratos de inmovilización en la campaña de vino finalizarán el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Seis. Al finalizar el plazo de inmovilización, el interesado podrá disponer libremente del vino, ofertarlo a la C. C. E. V., o solicitar la prórroga del contrato de inmovilización, hasta el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, si se dieran las circunstancias previstas en el artículo séptimo, apartado tres-primero.

Siete. Solamente podrá ser solicitada la inmovilización, para vinos elaborados en la presente campaña, en cantidad superior a cien hectolitros, en envases de capacidad superior a un hectolitro.

Ocho. Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilización deberán quedar perfectamente identificados. La inspección de los mismos se realizará por la C. C. E. V., que podrá requerir las colaboraciones que estime oportunas, y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Nueve. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el elaborador percibirá una prima por hectogrado y año, que será igual al quince por ciento del precio indicativo. En caso de liberación del vino inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación se produce a requerimiento de la C. C. E. V., el elaborador percibirá el importe de la prima de inmovilización correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar la misma, computándose en trimestres completos. Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por trimestres vencidos. En todo caso, la percepción de esta prima queda supeditada a la conservación en perfectas condiciones enológicas del vino.

Diez. La admisión por la C. C. E. V., de solicitudes de inmovilización queda supeditada al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de la última campaña, y la percepción de la prima a la formulación de declaración de productos correspondiente a la actual campaña.

Artículo diez. Inmovilización de mostos.

La C. C. E. V. podrá suscribir a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, contratos de inmovilización de mostos naturales y "apagados", para los que serán de aplicación las mismas condiciones y primas que rigen para las inmovilizaciones de vinos, pudiendo, al ser liberados, ofertarlos a la C. C. E. V., una vez transformados en vino.

Artículo once. Financiación por almacenamiento de vinos.

Uno. Si las circunstancias del mercado lo hicieran aconsejable, y siempre que se den las previstas en el artículo séptimo, apartado tres, primero, el F. O. R. P. P. A., podrá conceder a los viticultores financiación con garantía prendaria, por una cuantía máxima de tres pesetas con cincuenta céntimos por litro de vino, elaborado en la presente campaña, almacenado en las condiciones que determine el F. O. R. P. P. A. Este vino objeto de financiación no podrá simultanear esta ayuda con la de primas por inmovilización.

Dos. La amortización de esta financiación con sus intereses, al tipo fijado por el Ministerio de Hacienda, se realizará con fecha límite el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Tres. Por el F. O. R. P. P. A. se desarrollarán las normas de ejecución de este artículo, así como la determinación de las zonas y tipos de vinos que puedan acogerse a esta financiación.

Artículo doce. Entrega vinica obligatoria.

Uno. El Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., antes del quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en base al avance de cosecha realizado por el Ministerio de Agricultura, y teniendo en cuenta las características de la misma, fijará el porcentaje en grados absolutos correspondientes a la entrega vinica obligatoria, así como su precio. Este porcentaje no podrá ser inferior al diez por ciento y su precio neto al viticultor será de cuarenta y siete pesetas por litro de alcohol

que figure en el acta que se refiere el apartado tres punto uno del presente artículo.

Dos. Todo productor de vino, o mosto destinado a vinificación, así como los elaboradores de mistelas, durante la presente campaña queda obligado:

a) A la entrega vinica obligatoria, a través de su bodega elaboradora, de la riqueza alcohólica natural, efectiva y en potencia, contenida en los vinos, mostos y/o mistelas por él elaborados.

b) A presentar ante la Junta Local Vitivinícola antes del quince de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, una declaración del volumen correspondiente a su entrega vinica obligatoria expresado en grados absolutos. La falta de cumplimiento o declaración de lo establecido en este apartado será sancionada según lo previsto para las infracciones análogas al artículo setenta y tres de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, sin perjuicio de la pérdida de los beneficios establecidos en la presente disposición. La Junta Local Vitivinícola remitirá con su visado a la C. C. E. V., antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, una relación de declarantes con expresión de la correspondiente entrega vinica.

c) A realizar, a través de la fábrica de alcoholes colaboradora, la entrega vinica obligatoria con anterioridad a la fecha prevista en la Resolución del F. O. R. P. A., conteniendo normas complementarias.

Tres. La fábrica de alcoholes colaboradora entregará a la C. C. E. V., por cada cien grados absolutos recibidos, un litro de alcohol destilado o rectificado, con graduaciones comprendidas entre noventa y cinco y noventa y siete grados.

Tres. Uno. En el momento de la entrega de productos en la fábrica de alcohol colaboradora, se extenderá entre elaborador y fabricante un acta en la que se reflejen las primeras materias entregadas y el número de litros de alcohol destilado o rectificado, de vino o de residuos vinicos, con su graduación, que por dicha entrega corresponde, dirimiendo las diferencias que pudieran existir entre ambos, una Estación de Vitivinicultura y Enología del Ministerio de Agricultura, mediante la correspondiente certificación.

La Inspección de Alcoholes correspondiente a la fábrica colaboradora visará las actas correspondientes una vez finalizada la totalidad de las entregas de cada productor en esta fábrica.

Tres. Dos. El elaborador, una vez obtenida en el acta parcial la conformidad por parte de la Entidad Colaboradora de su entrega vinica y, tras su presentación por ésta con el parte quincenal de operaciones ante la C. C. E. V., recibirá de ella la cuantía fijada en el párrafo uno del presente artículo, en un plazo no superior a veinte días desde la fecha de entrada en dicho Organismo.

Tres. Tres. En el plazo máximo de dos meses desde la firma del acta, la fábrica de alcohol colaboradora pondrá a disposición de la C. C. E. V. los litros de alcohol que figuran en aquella.

Cuatro. El F. O. R. P. A., por medio de la C. C. E. V., en un plazo no superior a veinte días, desde la puesta a disposición del alcohol a la C. C. E. V., con las características analíticas exigidas, abonará como canon de transformación de los productos en alcohol, la cantidad que se establezca por el F. O. R. P. A., y que figuren en el contrato de la C. C. E. V. y la correspondiente fábrica de alcohol en el momento de ser declarada Entidad Colaboradora.

Cuatro. Uno. El pago de los impuestos que correspondan sobre el alcohol fabricado será a cargo de la C. C. E. V.

Cinco. La Entidad Colaboradora que reciba flemas o piquetas de orujo para su rectificación conjuntamente de varios elaboradores, recabará relación detallada e individualizada del volumen expresado en grados absolutos.

Cinco. Uno. En el momento de la entrega de las flemas o piquetas a la Entidad Colaboradora se extenderá acta individualizada, a que se refiere el apartado tres punto uno, para cada elaborador.

Seis. Por el F. O. R. P. A., a propuesta de la C. C. E. V., se establecerán normas complementarias para la debida interpretación y aplicación de la entrega vinica obligatoria.

Seis. Uno. Para las provincias de Galicia y Canarias por el F. O. R. P. A. podrá establecerse, antes del uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, un sistema especial en sustitución de entrega vinica obligatoria con carácter individual.

Siete. La C. C. E. V. podrá obligar a la fábrica colaboradora a producir el tipo de alcohol susceptible de obtenerse con la materia prima entregada por el elaborador.

Artículo trece. Entidades colaboradoras de la C. C. E. V.

Uno. Podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V. para la realización de las operaciones derivadas del cumpli-

miento de la entrega vinica obligatoria las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que, poseyendo fábrica de alcoholes vinicos, lo soliciten de la C. C. E. V., como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. A., antes del uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y se comprometan a cumplir las condiciones que se establezcan por el F. O. R. P. A.

Dos. Las alcoholeras cooperativas podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V. para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de entrega vinica obligatoria correspondiente a sus socios y a sus bodegas cooperativas asociadas.

Artículo catorce. Adquisiciones de vino por la C. C. E. V. en régimen de garantía.

Uno. La C. C. E. V. actuará en el mercado nacional adquiriendo vino ofertado por los viticultores, de su propia elaboración, durante la campaña, al precio de garantía y en las condiciones que se determinan a continuación:

a) Sólo podrá ofertarse a la C. C. E. V. vinos de mesa, secos, aptos para el consumo.

b) Los anteriores extremos se acreditarán ante la C. C. E. V. mediante el correspondiente certificado, expedido por los laboratorios dependientes del Ministerio de Agricultura o expresamente autorizados por éste, en el que se especifiquen los resultados analíticos de:

- Grado alcohólico, efectuado a veinte grados centígrados.
- Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre, expresado en miligramos/litro.
- Acidez volátil real, expresado en gramos/litro, de ácido acético.
- Contenido en materias reductoras, expresado en gramos/litro.

c) Se acompañará a las ofertas de vino certificado de la Junta Local Vitivinícola, en el que figurará la cantidad elaborada con uva de cosecha propia y con uva adquirida, y en el que conste que ésta lo ha sido a precios iguales o superiores a los que se establecen en el anexo único de este Decreto.

Dos. Para ofertar vino a la C. C. E. V. será requisito indispensable demostrar que la entrega vinica obligatoria de la campaña anterior ha sido realizada, así como que se ha formulado la declaración de productos de la presente.

Tres. Con el fin de facilitar la conservación de los caldos, la C. C. E. V. sólo comprará o inmovilizará vinos que hayan sido trasegados.

Cuatro. Los elaboradores podrán entregar sus vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol de vino, cuando ésta así lo estime, y en la forma y tipo de alcohol que determine, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente desnaturalización, mediante colorante, en bodega, antes de su transformación en alcohol.

Artículo quince. Destino de los vinos adquiridos por la C. C. E. V.

Uno. Los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán clasificados en categorías según sus características. Los de mejor calidad serán almacenados en las debidas condiciones, para regulación y venta en el mercado interior y posibles exportaciones. A tal efecto, el F. O. R. P. A., a través de la C. C. E. V. y con la colaboración del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, promoverá la creación y vigilancia de las bodegas necesarias para la conservación de vinos.

Dos. El resto de los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán desnaturalizados, mediante colorante, en bodega y destinados a su transformación en alcohol.

Artículo dieciséis. Primas por oferta demorada.

Uno. El vino ofertado a la C. C. E. V. será adquirido por ésta al precio de garantía, incrementado, según el mes de la oferta, en los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Febrero	1
Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7

En caso de vinos acogidos a inmovilización o financiación, la prima por oferta demorada será la que corresponda a la fecha de celebración del contrato de inmovilización o financiación.

CAPITULO TERCERO

MELAZAS DE FABRICACION DE AZUCAR Y ALCOHOLES ETILICOS

Artículo diecisiete. Rendimiento mínimo en la fabricación de alcoholes de melazas y tipo de estos alcoholes.

A) En la obtención de alcohol rectificado de melazas deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos setenta litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el noventa por ciento habrá de ser alcohol rectificado y el diez por ciento restante transformado en alcohol desnaturalizado. El Ministerio de Industria, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo C. I. A., podrá modificar los citados porcentajes, considerando, entre otras causas, la situación del mercado.

B) Los alcoholes procedentes de las melazas de remolacha de las melazas de caña y de la caña pueden ser:

1. De melazas de remolacha.
 - 1.1. Rectificado de 88/97° G. L.
 - 1.2.1. Desnaturalizado de 88/90° G. L.
 - 1.3. Desnaturalizado de 95° G. L.
 - 1.4. Deshidratado de 88,5/98,8° G. L.
2. De melazas de caña.
 - 2.1. Aguardientes de melazas de caña: Con graduación alcohólica comprendida entre 54° G. L. y 79,99° G. L., ambos inclusive.
 - 2.2. Destilados de melazas de caña de 80/95,5° G. L.
 - 2.3. Rectificado de melazas de caña de 96/97° G. L.
3. De la caña, sus jugos, jarabes o melazas.
 - 3.1. Aguardientes de caña, tafia o ron-base, con graduación alcohólica comprendida entre 54° G. L. y 79,99° G. L., ambos inclusive.
 - 3.2. Destilado de caña de 80/95,5° G. L.

Artículo dieciocho. Destino de los alcoholes.

1. Vínicos

Podrán emplearse en todos los usos con las limitaciones que establece la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y su Reglamento, excepto en aquellos empleos en que reglamentaciones especiales exijan la utilización de los de otra procedencia.

2. No vínicos

- 2.1. De cereales: Exclusivamente en la elaboración del whisky.
- 2.2. De melazas de remolacha.
 - 2.2.1. Rectificado.
 - 2.2.1.1. Para suministros industriales.
 - 2.2.1.2. Para usos de boca en que preceptivamente no está establecida la utilización de alcohol de otra procedencia.
 - 2.2.1.3. Para exportación.
 - 2.2.2. Desnaturalizados y deshidratados.
 - 2.2.2.1. Para usos domésticos e industriales.
- 2.3. De melazas de caña y de los jugos, jarabes o melazas de la caña de azúcar.
 - 2.3.1. Los aguardientes y destilados se destinarán exclusivamente a la elaboración del ron y a la preparación de la bebida alcohólica de uso directo denominada «caña» o «aguardiente-caña» y para su exportación.
 - 2.3.2. Rectificado.
 - 2.3.2.1. Para usos de boca en que preceptivamente no está establecida la utilización de alcohol de otra procedencia.
 - 2.3.2.2. Para suministros industriales.
 - 2.3.2.3. Para exportación.

Artículo diecinueve. Alcoholes etílicos intervenidos.

Con excepción de los alcoholes vínicos, de los de reposición con franquicia arancelaria, de los de cereales, de los aguardientes y destilados de las melazas y jugos de caña y los desnaturalizados, todos los demás alcoholes etílicos, sean de fabricación nacional o de importación, quedan intervenidos y a disposición de la C. I. A., siendo distribuidos a los usuarios mediante tarjetas-autorización de suministro.

Artículo veinte. Precio de los alcoholes etílicos.

Uno. Durante la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco los precios de los alcoholes etílicos intervenidos o en poder de la C. C. E. V. serán los siguientes:

	Pesetas/litro
1. Rectificado de 95/97°:	
1.1. Usos de boca	—
1.2. Usos industriales	30,00
2. Desnaturalizado:	
De 88/90°	30,55
De 95°	30,80
3. Deshidratado	39,00

Dos. Teniendo en cuenta las circunstancias del mercado de alcoholes vínicos, la C. I. A., a principio de cada trimestre, señalará el precio de los alcoholes intervenidos rectificados con destino a usos de boca.

Tres. La C. C. E. V. estará presente en el mercado nacional vendiendo los alcoholes de que disponga al precio, condiciones y destinos que trimestralmente señale el F. O. R. P. P. A. No obstante, el F. O. R. P. P. A. habrá de solicitar previamente autorización del Consejo de Ministros para establecer precios que pudieran originar una pérdida para dicho Organismo.

Cuatro. Todos los precios anteriores se entienden sobre la fábrica productora o depósito y con los impuestos vigentes incluidos.

Artículo veintiuno.—Regulación de precios de los alcoholes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del Decreto quinientos once/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, por el que aprueba el texto refundido de los impuestos especiales, las diferencias de precios que se originen entre el precio oficial señalado al alcohol industrial para uso general y el que se determine por la utilización, con autorización de los Organismos oficiales competentes, en usos de boca de los alcoholes no vínicos, nacionales o de importación, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general de Impuestos de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales.

Artículo veintidós.—Retirada de melazas y alcoholes intervenidos.

La retirada de melazas para usos directos y de los alcoholes intervenidos de fábrica o depósito se efectuará mediante tarjeta-autorización de suministro solicitadas por el interesado, y expedidas por la C. I. A., según normas establecidas por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la misma. Las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y Hacienda informarán las declaraciones-solicitudes que deberán presentarles obligatoriamente los interesados.

Artículo veintitrés.—Actividades de inspección y control de melazas y alcoholes intervenidos.

Uno.—Las fábricas y los importadores, mensual y trimestralmente, los almacenistas y los usuarios de melazas y alcoholes intervenidos, trimestralmente vienen obligados a enviar cuenta detallada del movimiento de melazas y alcoholes, según modelos adoptados por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la C. I. A.

Dos.—La C. I. A., previo informe de la Inspección de Impuestos Especiales correspondiente a la fábrica del titular de la tarjeta-autorización de suministro, relativo al empleo indebido del contingente de alcohol asignado, podrá suspender, y, en su caso, retirar definitivamente la autorización concedida en la actual y en siguientes campañas.

En el caso de que el contingente de alcohol no lo hubiese consumido, pero lo tuviera en existencias o en depósito de almacenista, la C. I. A. le podrá reducir dicho contingente para la siguiente campaña.

Tres.—La C. I. A. podrá anular la autorización de servicio concedida en la presente y próximas campañas a los almacenistas, o importadores de melazas y alcoholes intervenidos, en el caso de que destinen, sin permiso expreso de la C. I. A., los productos en su poder a fines o usuarios distintos a los correspondientes a la tarjeta que autorizó la retirada.

Cuatro.—Los almacenistas de alcoholes intervenidos deberán ir aplicando en la «data» de la cuenta que lleve a cada usuario y correspondiente tarjeta, las mermas reales que se produzcan teniendo en cuenta el tiempo que el alcohol haya permanecido en poder del almacenista y las demás circunstancias que concurran en la libre relación comercial entre almacenistas y usuarios.

CAPITULO IV EXPORTACION

Artículo veinticuatro.—Aplicación del régimen de reposición de alcohol etílico con franquicia arancelaria.

Uno. Las solicitudes de los expedientes de reposición de alcohol, según modelo aprobado por la C. C. E. V., por exportaciones mensuales de vinos, mistelas, bebidas amesteladas,

brandies y bebidas derivadas de alcoholes naturales efectuadas durante la presente campaña por Empresas con derecho reconocido, de acuerdo con lo previsto en los Decretos dos mil setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de noviembre, y tres mil noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, deberán ser presentadas ante la C. C. E. V. en el plazo máximo de noventa días a contar de la fecha de la última exportación del mes correspondiente. A la solicitud y expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento dieciséis de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, se acompañará certificado de análisis expedido por los Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Agricultura o de Industria, en el que se especifique, al menos, el tipo de alcohol contenido en el producto y graduaciones adquiridas y en potencia.

Dos.—El F. O. R. P. P. A., antes del día quince de septiembre, y con objeto de coordinar la aplicación del régimen de reposición de alcohol etílico con franquicia arancelaria con el suministro, en su caso, de alcoholes a precios especiales previsto en el artículo ciento cinco de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, teniendo en cuenta las circunstancias de cada campaña, establecerá los precios de los alcoholes vínicos de ese suministro, que regirá en la misma, que podrán ser objeto de revisión trimestral si circunstancias especiales lo hicieran aconsejable. No obstante, el F. O. R. P. P. A. habrá de solicitar previamente autorización del Consejo de Ministros para establecer precios que pudieran originar una pérdida para dicho Organismo. Asimismo el F. O. R. P. P. A. establecerá si la aplicación de la reposición con franquicia arancelaria, por exportaciones a determinados productos a efectuar en el trimestre, queda sustituida en todo o en parte por ese suministro de alcoholes.

En el caso de que el F. O. R. P. P. A. acuerde atender los alcoholes de reposición con existencias en poder de la C. C. E. V., ésta deberá ponerlo a disposición del exportador en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la solicitud del interesado.

Tres.—Recibida por la C. C. E. V. la solicitud del alcohol de reposición, y acordado por el F. O. R. P. P. A., en su caso, que durante el correspondiente trimestre será de aplicación el régimen de reposición con franquicia arancelaria previsto en los Decretos dos mil setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de noviembre, y tres mil noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, la citada Comisión, en el plazo máximo de quince días, remitirá, con su informe, el expediente al exportador para su presentación ante el Ministerio de Comercio. La solicitud de la licencia de importación correspondiente deberá ser informada por la C. C. E. V. en el plazo máximo de quince días, de conformidad con su situación de existencias de cada tipo de alcohol.

Cuatro.—De acuerdo con lo previsto en el párrafo tres del artículo ciento cinco de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, los receptores de alcohol en régimen de suministro a precios especiales o de reposición con franquicia arancelaria deberán justificar su empleo ante el F. O. R. P. P. A. considerándose a estos efectos como intransferibles los citados alcoholes.

Cinco.—Los alcoholes importados en régimen de reposición con franquicia arancelaria y los atribuidos en concepto de suministro a precios especiales, serán del mismo tipo que el contenido en el artículo exportado.

Seis.—La C. I. A. adoptará y propondrá al F. O. R. P. P. A. o al Gobierno, en su caso, las medidas que estime necesarios en relación con las exportaciones de colonias, perfumes, cosméticos o afines, a la vista de las modificaciones introducidas en esta campaña en la regulación de los alcoholes industriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, las disposiciones en materia de fraudes, las referentes a la disciplina del mercado, y demás disposiciones sobre la materia.

Segunda.—La C. I. A. y la C. C. E. V. mantendrán una íntima coordinación relacionándose a través de las Presidencias respectivas, para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vínico-alcoholero.

Tercera.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio, para dictar las disposiciones que sean necesarias en el ámbito de sus respectivas com-

petencias para mejor aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, el cual entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adecuar el sistema de expedición de las tarjetas-autorización de suministro, la C. I. A. podrá proceder a la asignación de un contingente provisional para la campaña que, previa justificación por parte del adjudicatario del empleo de este contingente provisional de alcohol concedido, y devolución de la tarjeta de la campaña anterior, será complementado.

Segunda.—Se modifica el apartado primero del artículo dieciséis del Decreto mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera mil novecientos setenta y tres-mil novecientos setenta y cuatro, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno.—Los alcoholes de importación así como los procedentes de melazas, tanto de la campaña mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco, como de las anteriores y los de cualquier materia expresamente autorizados, tendrán los precios que a continuación se establecen, con entrada en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

	Pesetas/litro
— Alcoholes rectificadas neutros de 96°	36,00
— Alcohol desnaturalizado de 86/90°	30,55
— Alcohol desnaturalizado de 95°	30,80
— Alcohol deshidratado de 99,5/99,8°	39,00

Todos los precios anteriores se entienden en fábricas productoras, sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO UNICO

Equivalencias entre el precio de la uva según su grado Baumé y el precio indicativo de 75 pesetas hectogrado

Grado Baumé	Precio indicativo Precio Ptas./Kg. de la uva	Grado Baumé	Precio indicativo Precio Ptas./Kg. de la uva
10,00	4,81	13,70	7,08
10,12	4,86	13,80	7,18
10,25	4,97	13,90	7,23
10,37	5,04	14,00	7,31
10,50	5,09	14,12	7,37
10,62	5,18	14,25	7,47
10,75	5,26	14,37	7,53
10,77	5,32	14,50	7,60
11,00	5,40	14,62	7,70
11,12	5,49	14,75	7,79
11,25	5,58	14,87	7,83
11,37	5,63	15,00	7,93
11,50	5,72	15,10	7,98
11,62	5,79	15,20	8,06
11,75	5,87	15,30	8,16
11,87	5,95	15,40	8,22
12,00	6,01	15,50	8,30
12,12	6,10	15,62	8,39
12,25	6,16	15,75	8,45
12,37	6,24	15,87	8,54
12,50	6,33	16,00	8,60
12,62	6,39	16,12	8,68
12,65	6,47	16,25	8,77
12,87	6,56	16,37	8,82
13,00	6,62	16,50	8,90
13,12	6,70	16,60	8,98
13,25	6,78	16,70	9,05
13,37	6,85	16,80	9,14
13,50	6,94	16,90	9,21
13,60	7,00	17,00	9,29